Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA, Montería, julio 7 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 **2022** 00 **084** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor OMAR DE JESUS SANCHEZ CORRALES por acción instaurada por la señora YESENIA MEJIA URBIÑEZ. El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto…, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

1° SEGUIR adelante la ejecución.

2° PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de julio de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **155** 00 para que resuelva sobre la solicitud de adición al auto de fecha 17 de junio del presente año. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver la solicitud de adición que hace el apoderado judicial de las demandadas señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, el cual manifiesta que la finalidad que hace es que se sirva hacer pronunciamiento sobre la forma cómo fueron notificadas y la oportunidad de la contestación de la demanda, asimismo se debió advertir que la notificación de la demanda y de la providencia que la notificó se surtió por la modalidad de la conducta concluyente de acuerdo con lo establecido en el articulo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Considera el apoderado judicial de las demandadas, que el despacho en la providencia del 17 de junio del año cursante debió pronunciarse sobre la forma como fueron notificadas sus representadas y la oportunidad de la contestación, y que al reconocerle personería jurídica debió advertirse que la notificación de la demanda y del auto que la admitió se surtió por la modalidad de la Conducta Concluyente de acuerdo con lo establecido en el articulo 301 CGP.

Revisado el expediente se demuestra que:

- En el folio 91 reverso, se evidencia constancia del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de los demandados, específicamente al correo de las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA mariaganem@hotmail.com y rmganem@gmail.com, correos que coinciden con los indicados cuando contestan la demanda a folio 130 del expediente.

- Certificado emitido por la mensajería ESM logística S.A.S que contiene la diligencia de notificación personal ART 291 C.G.P, de las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA con cotejo el día 03 de mayo de 2022, el cual contiene como anexo: "auto admisorio de la demanda".

Por lo anterior entra el despacho a determinar si las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA fueron notificadas personalmente o bajo la modalidad de conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y si esta fue contestada de manera oportuna en los siguientes puntos:

EN CUANTO AL ENVÍO DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y LA NOTIFICACIÓN NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO.

Respecto a este punto, se tiene que al estudiar los documentos que militan a folio 91 reverso (constancia envío copia de la demanda) se evidencia que el demandante previo a su presentación, envió copia de la misma a las direcciones de correo electrónico de las demandadas mariaganem@hotmail.com y rmganem@gmail.com, las cuales fueron informadas en la demanda y que estas a su vez coinciden con las indicadas en la contestación y los poderes anexos a ella.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del auto admisorio vemos que el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la presentación de la demanda), el cual consagra:

[...]... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como se logró evidencia dentro del plenario, el demandante envió previo a su presentación copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico de los demandados, limitándose en este caso al envió solo del auto admisorio de la demanda.

El artículo 291 del C.G.P: consagra la práctica de la notificación personal la cual procederá así: ***[...]... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le informará* ***sobre la existencia del proceso****,* ***su naturaleza*** *y* ***la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación* ***dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. [...]...). (negrilla fuera del texto).*

... [...]... La empresa de servicio postal ***deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.*** *Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien la parte demandante no informó en la demanda las direcciones físicas de las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, se evidencia que en los folios 112 a 115 reverso, la empresa de mensajería certifica que la correspondencia fue entregada en el lugar de destino el día 03 de mayo del año en curso, lugar que coincide con la indicada en la contestación, quedando así de esta manera, notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda.

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Respecto a este punto se evidencia que las demandadas ejercieron su derecho de defensa, contestando y proponiendo las excepciones de fondo, el día 19 de mayo del año en curso, dentro de la cual se infiere que desde que fue entregada la citación el día 03 de mayo del año en curso, lo hicieron de manera oportuna dentro del término otorgado para ello.
Por lo anteriormente expuesto, se accede a la solicitud de adición al auto de fecha 17 de junio del año en curso de conformidad con el artículo 287 del C.G.P. en lo que se refiere a que las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda contestando

así de manera oportuna. En consecuencia, se abstiene el despacho de tenerlas por notificadas bajo la modalidad de conducta concluyente, atendiendo lo dispuesto con anterioridad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°- ADICIONAR al auto de fecha 17 de junio del año en curso, en lo que se refiere a que las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda contestando así de manera oportuna, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente auto.

2°- En consecuencia, se abstiene el despacho de tener por notificadas bajo la modalidad de conducta concluyente del auto admisorio de fecha 28 de abril del año en curso, a las señoras ROSA MARIA y MARIA VICTORIA GANEM BECHARA, toda vez que las mismas fueron notificadas personalmente el día 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Jueza, el recurso de apelación remitido por la Comisaría de Montería, la cual nos llegó por reparto el día 01/07/2022 03:41:03 P.M, para resolver.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, julio siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que nos correspondió por reparto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora **SOLEIL RAMOS ZAPATA** en contra de la providencia dictada en estrados de fecha 29 de junio del año en curso, proferida por la **Comisaría de Familia de Montería**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por el señor **GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS**, en cumplimiento a lo establecido el 2º inciso del artículo 18 y 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 y 12 de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, haciendo uso del control de legalidad de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, y que a dicho acto se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 31.-*** *Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*
>
> ***ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación.*** *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*
>
> *El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si*

encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión."

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

"***Apelación. Fines de la apelación. Art. 320***.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.* **(...)**

ART. 322: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS:

Cuando se apele una sentencia*, el apelante,* ***al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. ***La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado****". (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8909-2017, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.[1]

"*Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii)* ***cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior****» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala.* (...)"[2].

"*Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma*

---

[1] LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente STC8909-2017 Radicación N.° 11001-02-03-000-2017-01328-00.

[2] CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» **(...)".**

"(...) *Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró:* **(...)** *ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:*

"(...)".

"*c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:*

"*- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».*

"*- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»*

"*d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305)* (...)"[3].

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el apoderado judicial de la señora **SOLEIL RAMOS ZAPATA,** interpone en audiencia de fallo del 29 de junio de la presente anualidad, recurso de apelación contra la decisión administrativa de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, dictada por la Comisaria de Familia de esta ciudad quien manifestó en el numeral 5: *"interpongo recurso de apelación el cual sustentará en el tiempo oportuno."*

Por lo anterior, se observa dentro del expediente, que el recurrente no precisó en la diligencia los reparos concretos a la decisión, y tampoco dentro de los tres 3 días siguientes de conformidad con la norma en cita (artículo 322 del C.G.P), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, requisito sine qua non para la sustentación del recurso ante esta sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado como en el presente asunto debe hacerse. En virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa, no pudiendo este despacho readecuar el trámite de la apelación.

De acuerdo con lo anterior, y al no haber hecho los reparos concretos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **SOLEIL RAMOS ZAPATA**, se declara desierto el recurso interpuesto por dicha parte.

---

[3] CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

Ahora bien, se tiene que luego de revisadas las actuaciones administrativas remitidas a este despacho por la Comisaria De Familia de esta ciudad, se resalta que no se evidencia decisión alguna relacionada con la concesión del recurso de apelación y el efecto en que se hace, muy a pesar de que en el oficio de remisión reitera la norma que lo consagra.

En consecuencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora **SOLEIL RAMOS ZAPATA** en contra de la providencia dictada en estrados de fecha 29 de junio del año en curso, por la **Comisaría de Familia de Montería**, dentro del trámite de la solicitud de **Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar**, instaurada por el señor **GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS**, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: Se resalta a la Comisaría de Familia de Montería que no se evidencia decisión alguna relacionada con la concesión del recurso de apelación y el efecto en que se hace, muy a pesar de que en el oficio de remisión reitera la norma que lo consagra.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **283** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado, y en consecuencia teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación dejando incólumes las medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el 129 del Código de la infancia y la adolescencia. Así las cosas, al tener el demandado amparo de pobreza la judicatura accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada señor SAMIR MANUEL RUIZ ZABALA Por lo expuesto en la parte motiva.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Julio 7 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DIVORCIO rad 23 001 31 10 003 2018 00 021 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual el demandante otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. STEPHANY FLOREZ BUELVAS identificado con C.C. No.1.067.845.366 y T.P. No.178.546 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 7 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **061** 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA, da contestación a la demanda, realiza las siguientes solicitudes:

- Se reconozca como heredero al menor JOAN SEBASTIAN RUIZ CORDOBA.

- Se decrete la suspensión del proceso por estar tramitándose proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta configuración de los delitos de fraude procesal y falso testimonio alegando que los demandantes y su apoderada conocían de la existencia e herederos de igual derecho al que ellos poseen siendo el caso de su hermano JOAN SEBASTIAN y herederos de mejor derecho como la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORA quien se encuentra en trámite judicial para obtener la declaración de unión marital de hecho, alegando que dicha pretensión que fue coadyuvada por quienes figuran como demandantes en este proceso.

A la solicitud anexan registro civil de nacimiento del menor JOAN SEBASTIAN RUIZ CORDOBA, copia demanda de unión marital de hecho y de su contestación, copia del auto admisorio de la demanda, del emplazamiento, poder.

Por otro lado, con ocasión al requerimiento realizado al apoderado de la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORA con relación a la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho presentada dentro de este mismo radicado. A través memorial manifiesta que no ha sido su voluntad presentar demandada de declaración de unión marital toda vez que otro juez de la república tiene conocimiento de la misma y se encuentra próxima a ser resuelta de fondo, por lo que solicita el retiro del documento que contiene la demanda.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado y estar probado el parentesco con el causante, se accederá al reconocimiento de heredero en calidad de hijo del causante al menor JOAN SEBASTIAN RUIZ CORDOBA, representado legalmente por su señora madre LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA.

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 del C. G. del Proceso, es del siguiente tenor:

> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos
>
> 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
>
> 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
>
> PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
>
> También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por su parte el artículo 516 del Código General del Proceso dispone que: *"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"*, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Así mismo, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

"En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque, además de las formas tradicionales de exclusión, incluyendo la de objeción al inventario y avalúos para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado el art. 505 C.G.P, le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avaluó) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en "terceros" frente a la sucesión por " haber promovido proceso ordinario sobre propiedad de bienes inventariados", que no es otra cosa que reclamar , como dice el artículo 1388, inc. 1°. Del código civil, "un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible" pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA. 08 de septiembre de 1998- Expediente No. 5141).

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- **Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así**" (negrilla fuera de texto).*

Respecto al tema tratado, la Honorable Corte constitucional en sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA sustenta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito".[1]

Ahora bien, del anterior precepto legal y jurisprudencial, se colige que La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: **a)** cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "corresponda más de la mitad de la masa partible"; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Así las cosas, en el caso sub examine, la suspensión del proceso solicitada no es procedente, toda vez, que si bien es cierto estamos frente al caso donde el objeto del proceso recae sobre una parte considerable de la masa partible, y que esta debe ser solicitada por uno de los asignatarios, cónyuge o cualquiera de los herederos o legatarios, y no de un tercero que no está legitimado en la presente causa mortuoria, pues de ella se edifica una inapropiada interpretación del inciso 2º del artículo 1388 del C.C, y de la autorizada doctrina en la que se apoya.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión deprecada por el memorialista.

Ahora bien en lo atinente a la solicitud de compulsa de copias a los herederos reconocidos, revisado el expediente, se constata que en el numeral 5 del acápite de las pretensiones se indica que *los herederos manifiestan no reconocer herederos con igual o mejores derechos de los que ellos poseen.* No obstante lo anterior, se observa que a folios 28-65 del expediente milita la constancia de haberle enviado notificación de la apertura de la sucesión a la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA el que titula: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL HEREDEROS CONOCIDOS, y asimismo se constata que le enviaron, copia de la demanda con sus anexos y el auto que declara abierta la sucesión, certificando la empresa postal ESM LOGISTICA S.A.S que la entrega se realizó el dia 12 de abril del presente año, en la dirección Cra 23 No. 24-06 barrio La Pradera y fue recibido por la señora ARACELIS FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 50.931.959 en consecuencia se abstendrá la judicatura de ordenar la compulsa de copias deprecada.

Con relación a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora, se aceptará el retiro de la misma y se dejará sin efectos el numeral 1º de la providencia de fecha 13 de junio del presente año, el cual ordenaba su envío al centro de servicios de los juzgados civil - familia de esta ciudad a efectos de que fuera sometido a reparto.

Por economía procesal vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º RECONOCER como heredero del causante, al menor JOAN SEBASTIAN RUIZ CORDOBA identificado con T.I. No. 1.062.429.962 quien está representado legalmente

---

[1] Corte Constitucional – Sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. Expediente No. T-293.587 M.P.ALFREDO BELTRAN SIERRA.

por su señora madre LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORA como heredero del causante estar probado su parentesco.

2º NO DECRETAR la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º ABSTENERSE de ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, solicitada por el apoderado judicial de la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º RECONOCER personería al Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA identificado con C.C. No. 1.067.922.502 y T.P. No. 303.127 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º ACEPTAR el retiro de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA . Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º DEJAR sin efectos el numeral 1º de la providencia de fecha 13 de junio del presente año, por medio del cual se ordenó el envío de la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por la señora LIBRADA SOFIA CORDOBA VILORIA al centro de servicios de los juzgados civil - familia de esta ciudad a efectos de que fuera sometido a reparto.

7º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

8º Fijase el día 28 de octubre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

9º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

10º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de julio de 2022

paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 **003 2022** 00 **070** 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal ESM LOGISTICA SAS y certificación de entrega.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, toda vez que la certificación indica que se envió, la comunicación y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA. Montería, de julio de 2022